

#### **DECRETO No. 564**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

#### DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIÍN LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

# TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

# CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín Loxicha, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO		INGRESO ESTIMADO
TOTAL		\$84'162,903.14
INGRESOS FISCALES		249,566.92
IMPUESTOS		5,205.00
Impuestos sobre los ingreso	<b>s</b>	1,001.00
Rifas, sorteos, loterías y concu	irsos	1.00
Diversiones y espectáculos pú	blicos	1,000.00
Impuestos sobre el patrimon	io	3,201.00
Predial		3,001.00
Fraccionamiento y fusión de bi	enes inmuebles	200.00
Impuestos sobre la producci	ón, el consumo y las transacciones	1,000.00
Traslación de dominio		1,000.00



# PODER LEGISLATIVO

Accesorios	3.00
Multas de impuesto predial	1.00
Recargos de otros impuestos	1.00
Gastos de ejecución de otros impuestos	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Saneamiento	1.00
DERECHOS	244,347.92
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1.00
Mercados	1.00
Derechos por prestación de servicios	244,343.92
Alumbrado público	1.00
Aseo público	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	2,500.00
Licencias y permisos	1,500.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1.00
Permisos para anuncios y publicidad	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00
Sanitarios y regaderas públicas	1.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	240,337.92
ACCESORIOS DE DERECHOS	3.00
Multas	1.00
Multas de otros derechos	1.00
Recargos	1.00
Recargos de otros derechos	1.00
Gastos	1.00
Gastos de ejecución de otros derechos	1.00
PRODUCTOS	1.00
Productos de tipo corriente	1.00
Derivado de bienes inmuebles	1.00



# PODER LEGISLATIVO

Arrendamiento de otros bienes muebles	1.00
APROVECHAMIENTOS	2.00
Aprovechamientos de tipo corriente	2.00
Multas	1.00
Indemnizaciones	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	83'913,346.22
PARTICIPACIONES	11'516,659.00
Fondo municipal de participaciones	8'079,366.00
Fondo de fomento municipal	2'360,999.00
Fondo municipal de compensaciones	776,437.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	299,857.00
APORTACIONES	72'396,684.22
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	61'637,130.17
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	10'759,554.05
CONVENIOS	3.00
Convenios federales	1.00
Convenios federales	1.00
Convenios estatales	1.00
Convenios estatales	1.00
Convenios particulares	1.00
Particulares	1.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$84'162,903.14
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	249,556.92



# PODER LEGISLATIVO

	and the second s		
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,205.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,001.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,201.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	3,001.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	24,4347.92
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	244,343.92
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	24,0337.92
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



# PODER LEGISLATIVO

Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Por daños a patrimonio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	83'913,346.22
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11'516,659.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8'079,366.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	2'360,999.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	776,437.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	299,857.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	72'396,684.22
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	61'637,130.17
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	10'759,554.05
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Convenios particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00



## PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anust	Елего	Febrero	Marzo	Abrit	Mayo	Junio	Justo	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembra
тота).	\$84"162,903.14												
IMPUESTOS	5,205,00	433.75	<b>433.75</b>	433.75	433.76	423.76	433.76	433.75	433.75	433.75	433.75	433.75	433.75
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,00	5,90	0.00	0.00	0.00	0.00	1.04	8.00	0.00	9,00	0.00	00.0	0.00
DERECHOS	244,347.92	29,362.32	29,362.32	20,362,32	20,362.33	20,362.33	20,362.33	20,362.33	20,362.33	20,362.33	20,392.33	20,362.33	29,362.33
PRODUCTOS	1,90	0.00	99,0	90.0	1.00	0.00	0.00	69.8	90.0	6.05	0.00	0.60	0.60
APROVECHAMIENTOS	2.00	9.90	9.00	9.90	1.50	1.00	9,00	60.0	0.50	0.00	9.00	6.00	0.96
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	83'913,346.22	359,721.58	8.199,390.00	8'199,390.00	8'189,390.00	F 189,391.00	B.162''.581.E	2199,391.00	8°199,390.00	#199,390.0°	8'199,390.01	8"199,390.01	259,721.59
Participaciones	11/516,659,00	959,721.58	959,721,58	959,721,58	959,721.58	969,721,58	959,721.58	. 959,721.58	969,721 58	959,721.59	959,721.59	959,721,59	959,721,59
Aportaciones	72'396,684.22	0.00	7, 239,56å.4Z	7'239,668,42	7239,668.42	7239,668.42	7'239,668.42	7'239,668.42	7"239,668.42	7'239,658.42	7'239,668.42	7'239,668.42	0.00
Convenios	3.00	0.00	0,00	0.00	0.00	1.00	1,00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	000

# TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

# CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan



# PODER LEGISLATIVO

derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería



#### PODER LEGISLATIVO

Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

# Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.



# PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
  - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



## PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



## PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



# CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

## Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M <sup>2</sup>		
Fraccionamientos	\$1.00/ <b>M</b> ²		
Susceptible de Transformación	\$1.00 <b>M</b> ²		
Agencias y Rancherías	\$1.00/ <b>M</b> ²		
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha		
Agrícola	\$1.00/ <b>M</b> ²		
Agostadero	\$1.00/ <b>M</b> ²		
Forestal	\$1.00/ <b>M</b> ²		
No apropiados para uso agrícola	\$1.00/ <b>M</b> ²		



# PODER LEGISLATIVO

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

#### **TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

-	FG	 L IL I	Αŧ	
ĸ		 и	44 F	

	11110101111	
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M
Básico	IRB1	
Mínimo	IRM2	
4 4	ANTIGUA	
Minimo	IAM2	
Económico	IAE3	
Medio	IAM4	
Alto	IAA5	
Muy Alto	IAM6	
-	LADITACIONIAL	TIME ABILL TAE

#### MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR

 Básico
 HUB1

 Mínimo
 HUM2

 Económico
 HUE3

 Medio
 HUM4

 Alto
 HUA5

 Muy Alto
 HUM6

 Especial
 HUE7

# MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR

Económico HPE3 Alto HPA5

# MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO

Económico PC3 Medio PCM4 Alto PCA5

#### MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Económico PIE3



# PODER LEGISLATIVO

Medio PIM4 Alto PIA5

MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA

Básico PBB1 Económico PBE3 Media PBM4

MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA

Económica PEE3 Media PEM4 Alta PEA5 MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL

Media PHOM4 Alta PHOA5

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL

CATEGORÍA CLAVE VALOR \$/M²

Económico PHE3 Medio PHM4 Alto PHA5 Especial PHE7

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO

Básico COES1 Mínimo COES2

**MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA** 

Económico COAL3 Alto COAL5

MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS

Medio COTE4 Alto COTE5

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN

Medio COFR4 Alto COFR5

MODERNA COMPLEMENTARIAS
COBERTIZO

Básico COCO1
Mínimo COCO2
Económico COCO3
Medio COCO4

**MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA** 

VALOR \$/M3

Económico COCI3 Medio COCI4

MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/ML

Mínimo COBP2 Económico COBP3 Medio COBP4



## PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

#### Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



## PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial Habitación tipo medio	0.15 S.M.G. vigente en la zona 0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

# CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**ARTÍCULO 27.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



## PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 30.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.



#### PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan

el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



# TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

# CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

# Apartado Único. Saneamiento.

**ARTÍCULO 36.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 37.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 38.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

# CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 39.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se



## PODER LEGISLATIVO

propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 40.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 41.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

# CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

## Apartado Único. Mercados.

**ARTÍCULO 43.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

•	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
· ·			
l.	Puestos fijos en mercados construidos.	\$1.00	Mensual



# PODER LEGISLATIVO

11.	Puestos semifijos en mercados construidos.	1.00	Mensual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	1.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	1.00	Mensual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	1.00	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	1.00	Por día
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	1.00	Por evento
VIII.	Por uso de piso para descarga.	1.00	Por evento
IX.	Regularización de concesiones.	1.00	Por evento
X.	Ampliación o cambio de giro.	1.00	Por evento
XI.	Instalación de casetas.	1.00	Por evento
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta.	1.00	Por evento
XIII.	Asignación de cuenta por puesto.	1.00	Por evento
XIV.	Permiso para remodelación.	1.00	Por evento
XV.	División y fusión de locales.	1.00	Por evento



# CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

# Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 44.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

## Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 45.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
· ·	Recolección de basura en área comercial.	\$1.00	Mensual
H.	Recolección de basura en área industrial.	1.00	Mensual
Ш.	Recolección de basura en casa- habitación.	1.00	Mensual
IV.	Limpieza de predios.	1.00	Mensual
V.	Barrido de calles.	1.00	Mensual

# Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**ARTÍCULO 46.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



# PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$20.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	20.00
111.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	20.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	20.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	20.00
VI.	Búsqueda de documentos.	15.00

# ARTÍCULO 47.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



# PODER LEGISLATIVO

# Apartado D. Licencias y Permisos.

**ARTÍCULO 48.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 50.00
11.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	50.00
Ш.	Demolición de construcciones.	50.00
IV.	Asignación de número oficial a predios.	50.00
V.	Alineación y uso de suelo.	50.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción.	50.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	50.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	50.00
IX.	Construcción de albercas.	100.00
X.	Permisos para fraccionamiento.	1,000.00
XI.	Constitución del Régimen en Condominio.	1,000.00
XII.	Aprobación y revisión de planos.	1,000.00



# PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	\$ 1,000.00
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrión de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	
b) Segunda categoría - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	1,000.00
c) Tercera categoría Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	1,000.00
d) Cuarta categoría Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	1,000.00

ARTÍCULO 49.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



# Apartado E. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 50.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

		CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.	Por comercia envases cerr	alización de bebidas alcohólicas en ados.	\$200.00	Mensual
JI.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.		200.00	Mensual
Ш.	Por venta al	copeo:		
	a.	Restaurantes.	100.00	Mensual
	b.	Coctelerías.	100.00	Mensual
	C.	Cervecerías.	100.00	Mensual
	d.	Bares.	100.00	Mensual
	e.	Video bares.	100.00	Mensual
	f.	Cantinas.	100.00	Mensual
	g.	Restaurantes – bar.	100.00	Mensual
	h.	Centros Nocturnos.	100.00	Mensual
	i.	Cabarets.	100.00	Mensual
	j.	Discotecas.	100.00	Mensual



# PODER LEGISLATIVO

	k. Billares.	100.00	Mensual
IV.	Permisos temporales de comercialización.	500.00	Por día
V.	Por funcionamiento en horario extraordinario	500.00	Por día
VI.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	300.00	Anual
VII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	300.00	Por evento

# Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 51.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEDED	CUOTA	
	CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
1.	De pared, adosados o azoteas:	\$50.00	\$100.00
	a. Pintados.	50.00	100.00
	b. Luminosos.	50.00	100.00
	c. Giratorios.	50.00	100.00
	d. Tipo Bandera.	50.00	100.00
	e. Unipolar.	50.00	100.00
	f. Mantas Publicitarias.	50.00	100.00
11.	Pintado o integrado en escaparate y toldo.	50.00	100.00



# PODER LEGISLATIVO

	_				
Ш.	Anun	CIAC.	coloca	doc.	On.
311.	751111111	1.11.7.	1		F-11

	a.	Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija.	50.00	100.00
	b.	Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub- urbana.	50.00	100.00
	C.	Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos.	50.00	100.00
	d.	Globos aerostáticos anclados.	50.00	100.00
	e.	Globos aerostáticos móviles.	50.00	100.00
IV.	Difusión fo sonido.	nética de publicidad por unidad de	50.00	100.00
V.	Trípticos, o	dípticos de publicidad por cada mil.	50.00	100.00
VI.	Carteleras	de:		
	a.	Cines.	50.00	100.00
	b.	Circos.	50.00	100.00
	C.	Teatros.	50.00	100.00

# Apartado G. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

**ARTÍCULO 52.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



# PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$5.00	Mensual
Uso Comercial	10.00	Mensual
Uso Industrial	1,000.00	Mensual

ARTÍCULO 53.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	
Uso Doméstico	\$5.00	Mensual	
Uso Comercial	5.00	Mensual	
Uso Industrial	1,000.00	Mensual	

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Cambio de usuario.	\$20.00
H.	Baja y cambio de medidor.	30.00
III.	Reconexión a la tubería de drenaje.	50.00
IV.	Reconexión a la red de agua potable.	50.00



# PODER LEGISLATIVO

V. Desazolve de alcantarillado público.

100.00

# Apartado H. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 54.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
l.	Sanitario público	\$ 2.00	Por evento
11.	Regadera pública	\$ 3.00	Por evento

# Apartado I. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 55.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00

**ARTÍCULO 56.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



# GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 57.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 58.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 59.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 60.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 61.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



# PODER LEGISLATIVO

# TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

# CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

# Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

÷	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$100.00	Mensual
11.	Por uso de pensiones municipales.	100.00	Mensual

#### Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

**ARTÍCULO 63.-** Podrán los municípios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de Maquinaria	\$600.00	Por hora



# GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

# TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

# CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Indemnizaciones por daños al Patrimonio Municipal.
- C. Reintegros.
- d. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- e. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.
- f. Accesorios de aprovechamientos.
- g. Otros aprovechamientos.

# Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública.	\$50.00
11.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	50.00



# GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

Ш.	Grafiti en bienes del Municipio.	50.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	50.00
V.	Tirar basura en la vía pública.	50.00

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# Apartado B. Indemnizaciones por Daños al Patrimonio Municipal y Reintegros.

ARTÍCULO 67.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

# TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

# CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 68.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



# PODER LEGISLATIVO

# CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

**ARTÍCULO 69.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

# CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 70.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones, sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS:**

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



# PODER LEGISLATIVO

#### DECRETO No. 564

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de abril de 2014.

DIP. JESÚS ĽÓPEZ RODRÍGUEZ PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL

SECRETARIO.

DIP-ROSALIATALMA LÓPEZ. SECRETARIA.